

INFORME SOBRE LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL (*)

Antonio MILLAN GARRIDO
Comandante Auditor
Profesor de la Universidad de Cádiz

SUMARIO

I. INTRODUCCION.- II. LOS MOTIVOS DE CONCIENCIA. MOTIVOS RELIGIOSOS, FILOSOFOS Y POLITICOS.- III. LA "OBJECION SELECTIVA".- IV. CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN EL RECONOCIMIENTO. LA "OBJECION SOBREVENIDA".- V. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE OBJECION DE CONCIENCIA.- VI. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO COMO OBJETOR DE CONCIENCIA: LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA.- VII. REVOCACION O CADUCIDAD DE LA CONSIDERACION DE OBJETOR.- VIII. LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA: SU REGIMEN.- IX. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE QUIENES CUMPLEN EL SERVICIO MILITAR Y LOS OBJETORES DE CONCIENCIA.- X. LA NEGATIVA A CUMPLIR EL SERVICIO MILITAR.- XI. LA NEGATIVA A CUMPLIR LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA.- XII. EXCLUSION DEL SERVICIO MILITAR O DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA DE LOS CONDENADOS POR NEGATIVA A CUMPLIRLOS.- XIII. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS MINISTROS DE CULTO.- XIV. LA "OBJECION TOTAL". LOS TESTIGOS DE JEHOVA: SU SITUACION JURIDICA EN ESPAÑA.- XV. DATOS ESTADISTICOS DEL PERIODO 1985-1987.

(*) Este trabajo constituye la comunicación presentada en el XI Congreso de la *Société Internationale de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, que tuvo lugar en Edimburgo del 19 al 23 de septiembre de 1988.

La comunicación, en cuanto dirigida a contribuir al informe general -en este caso, a cargo del suizo François Godet-, se ajusta a un cuestionario previamente elaborado, lo que confiere al trabajo carácter fragmentario y condiciona el tratamiento mismo del tema propuesto.

A pesar de tales limitaciones, he preferido reproducir el texto original, con la adición, tan sólo, de algunas notas y referencias bibliográficas, que pueden resultar de interés al jurista español.

Deseo expresar en este lugar mi agradecimiento a la *Fundación Universitaria de Jerez*, que, al correr con los gastos derivados del viaje y estancia en Edimburgo, me posibilitó la asistencia e intervención en este Congreso.

1. El artículo 30 de la Constitución de 1978, tras disponer que “los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España”, establece que “la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

La previsión constitucional, de aplicabilidad inmediata (1), no fue, sin embargo, objeto de formal concreción hasta seis años después, en que, por leyes de 26 de diciembre de 1984, se aprobó la normativa básica reguladora del derecho de objeción de conciencia al servicio militar.

Dicha normativa, de cuyo contenido di cuenta, en su momento, en el órgano de difusión de esta Sociedad (2), pese a constituir una regulación moderadamente progresista y, a mi modo de ver, aún con sus deficiencias, satisfactoria en su conjunto, fue mal acogida en determinados sectores, lo que provocó que el Defensor del Pueblo interpusiese recurso de inconstitucionalidad contra ambas leyes, en el que sustancialmente se impugnaba el procedimiento establecido, la suspensión del ejercicio del derecho durante el período de actividad del servicio militar —aspecto este cuestionado también por la Audiencia Nacional—, la mayor duración de la prestación social sustitutoria y sus regímenes penal y disciplinario.

El recurso interpuesto y las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas motivaron, junto a otras razones estrictamente políticas, el que, si bien desde 1985 ha venido funcionando el Consejo Nacional de Objeción de Con-

(1) Sentencia del TC 15/1982, de 23 de abril: “El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la *interpositio legislatoris* no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales ... Los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales ... son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos; el hecho mismo de que nuestra norma fundamental ... prevea un sistema especial de tutela a través del recurso de amparo, que se extiende a la objeción de conciencia, no es sino una confirmación del principio de su aplicabilidad inmediata ... Es cierto que cuando se opera con esa reserva de configuración legal el mandato constitucional puede no tener, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido que en el caso presente habría de identificarse con la suspensión provisional de la incorporación a filas, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido ...” (FJ 8).

Vid., al respecto, especialmente, GONZALEZ SALINAS, P., “La objeción de conciencia en la jurisprudencia constitucional”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 34 (1982), pp. 489-496; DE ALFONSO BOZZO, A., “El Tribunal Constitucional y la objeción de conciencia. Comentario a la solución jurisprudencial transitoria para el ejercicio de un derecho constitucional”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, t. LXXXII-1 (1983), pp. 209-215; MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “El derecho a la objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Sistema*, núm. 62 (1984), pp. 3-35.

(2) Cfr. MILLAN GARRIDO, A., “La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho español”, de *Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, t. XXIV (1985), pp. 411-423, asimismo publicado en *Doctrina Penal*, núm. 31 (1985), pp. 391-397; “L’obiezione di coscienza al servizio militare nel Diritto spagnolo”, en la *Rassegna della Giustizia Militare*, t. XI (1985), pp. 471-479; “Die spanische Gesetzgebung zur Regelung der Wehrdienstverweigerung”, en *Informationen*, III/1985, pp. 59-63.

ciencia y los objetores han visto regularmente reconocido su derecho, no se afrontase el desarrollo de la Ley, en lo que a la prestación social sustitutoria respecta, impidiéndose, de esta forma, la material aplicación integral del sistema establecido.

En efecto, sólo tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Sentencias 160 y 161/1987, de 27 de octubre), que confirma en su totalidad la normativa básica reguladora de la objeción de conciencia (3), el Gobierno español aprueba, el 15 de enero de 1988, el Reglamento de la Prestación Social, que posibilita la entrada de funcionamiento del servicio de sustitución, al que, tras los preceptivos conciertos, es previsible sean destinados los primeros objetores dentro del último trimestre del corriente año.

En estos momentos, la normativa reguladora del derecho de objeción de conciencia en el Ordenamiento jurídico español viene integrada por las siguientes disposiciones:

1. Artículos 30.2 y 53.2 de la Constitución. El mandato constitucional lo reitera el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa nacional y la Organización militar, y, con posterioridad, asume su contenido el artículo 34 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar.

2. Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (LOC).

3. Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal (LOOC), modificada, en su artículo 2º, por Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre.

4. Real Decreto 551/1985, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor (RCNOC), a cuyo artículo 7º se ha dado nueva redacción por la Disposición final primera del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero.

5. Acuerdo del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de 13 de junio de 1985.

6. Artículos 130 a 135 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar (RSM), aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo.

7. Disposición adicional primera del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, según la cual, "las funciones asignadas al Ministerio de la Presidencia en materia de objeción de conciencia se atribuyen al Ministerio de Justicia, al que se adscriben los órganos correspondientes".

(3) *Vid.*, en sentido crítico sobre el pronunciamiento, DE LUCAS MARTIN, F.J./ VIDAL GIL, E.J./ AÑON ROIG, M.J., "La objeción de conciencia, según el Tribunal Constitucional: algunas dudas razonables", en *Revista General de Derecho*, núm. 520-521 (1988), pp. 81-93. Asimismo, CAPELLA, J.R., "La objeción de conciencia ante el Tribunal Constitucional", en *El País* del 30 de noviembre de 1987; CRUAÑAS, J./ RECALDE, J., "Objeción de conciencia: dos sentencias retrógradas", en *El País* del 22 de diciembre de 1987.

8. Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (RPS).

9. Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1988, sobre sectores en que ha de desarrollarse la prestación social de los objetores de conciencia.

1. El reconocimiento como objetor ha de ser “por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza” (art. 1.2 LOC).

Con esta fórmula, tomada la Resolución 337/1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, el legislador español ha pretendido regular la objeción de conciencia con la “máxima amplitud en cuanto a sus causas”, sobre todo entender que “es la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar”.

La doctrina suele reconducir todas las motivaciones a tres tipos: religiosas, filosóficas y políticas.

a) Los motivos religiosos se derivan de determinados preceptos dogmáticos o de sus interpretaciones, que conducen al sujeto a violar la norma jurídica y respetar la religiosa, con el fin de asegurarse una recompensa espiritual o evitar sanciones o castigos ultraterrenos(4).

Durante siglos, la objeción de conciencia al servicio militar se fundó casi exclusivamente en motivos religiosos; estos motivos fueron los recogidos en las primeras regulaciones de la objeción y aún hoy existen legislaciones que limitan el reconocimiento a tales motivos, cuando no a la pertenencia a una determinada confesión religiosa.

En España, la primera regulación de la objeción de conciencia, contenida en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, se refería tan sólo a “los mozos que, por razones de conciencia de carácter religioso, se muestren opuestos al empleo de las armas y opten por sustituir el servicio militar en filas por una prestación personal en puestos de interés cívico”. Tal limitación de los motivos alegables a los meramente religiosos fue la causa primaria determinante de que esta normativa no llegará a desarrollarse y, promulgada la Constitución, su “insuficiencia” fuese declarada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 15/1982).

b) Los motivos filosóficos han adquirido una mayor relevancia en los últimos años como consecuencia del auge de los movimientos pacifistas y de las doctrinas basadas en la no violencia.

A estos motivos se refiere la LOC cuando alude a convicciones de orden ético, moral o filosófico. Dado que la “ética” no es sino una parte de la “filosofía” que trata de la “moral”, parece que hubiera sido preferible no hablar de esas convicciones “éticas” o “morales” indisociables de los filosóficos. También se incluyen en estos motivos las convicciones “humanitarias”,

(4) Vid. GOMEZ DE AYALA, A., *L'obiezione di coscienza al servizio militare nei suoi aspetti giuridico-teologici*, Seconda edizione, Giuffrè Edit., Milano, 1966, p. 206.

necesariamente reconducibles a una valoración ético-filosófica y, en tal sentido, su supresión del texto no hubiese implicado restricción alguna.

Es más, la expresa referencia a todas esas convicciones –filosóficas, en último término– se presta a interpretaciones ambiguas o contraproducentes, aparte de que, de alguna forma, como en el caso de los motivos “humanitarios”, ello puede conducir a valoraciones peyorativas del servicio militar(5).

c) Respecto a los motivos políticos, se ha opinado tradicionalmente en la doctrina que carecen del carácter absoluto e imperativo propio de los motivos de conciencia. Se trataría de una “objección circunstancial”, dependiente de una situación política concreta. De cambiar ésta, el objetor político no tendría inconveniente en prestar el servicio militar. Y, en tales supuestos, no existiría un real e insuperable conflicto de conciencia, sino la oposición del individuo al comportamiento de un deber legalmente establecido, con base tan sólo en su desacuerdo con los principios– o alguno de ellos– rectores de la estructura jurídicopolítica o social del Estado (6).

La realidad es que éstos y otros argumentos esgrimidos en contra de la motivación política en sí resultan poco convincentes.

En concreto, el más generalizado de negar la índole de imperativo de conciencia a las convicciones políticas por su naturaleza ocasional o contingente no puede entenderse acertado, porque, como se observa al respecto, además de no revestir siempre las concepciones políticas una naturaleza ocasional y de que tal ocasionalidad también se puede invocar respecto de las motivaciones religiosa y ética, nada parece impedir que el Estado, protegiendo la libertad de conciencia y por tanto la libertad ideológica, reconozca a sus ciudadanos la posibilidad de cambiar de opinión sobre el uso de las armas o sobre su participación activa en un conflicto bélico (7).

Ahora bien, aun partiendo de la base –doctrinal– de que las concepciones políticas se encuadran en el ámbito de la conciencia, resulta obligado admitir que en la legislación española el reconocimiento de la objeción de conciencia no abarca, al menos generalizadamente, a los motivos políticos.

En efecto, los motivos políticos no tienen, en todo caso, la misma naturaleza que aquellos basados en una convicción de orden religioso o filosófico, lo que impide considerarlos incluidos en el inciso final de la fórmula acogida por la LOC. Pero es que, además –y para mí es el argumento interpretativo más destacado–, de la lectura de los debates parlamentarios se

(5) En este sentido, el Diputado Centrista S.. Mardones Sevilla observó, durante la tramitación parlamentaria, cómo la específica referencia a las “convicciones humanitarias” podría dar lugar a una lectura no deseable, según la cual quien presta servicio militar con armas carecería de dichas convicciones (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, II Legislatura. Sesión plenaria núm. 117, 1984, p. 5351).

(6) Vid. BERTOLINO, R., *L'obiezione di coscienza negli Ordenamenti giuridici contemporanei*, Giappichelli Edit., Torino, 1967, pp. 74-84.

(7) Cfr. AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., “La objeción de conciencia al servicio militar: especial referencia al Derecho español”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3 (1985), p. 20.

desprende con claridad que en la mente del legislador no estuvo nunca admitir generalizadamente la motivación política, rechazándose no sólo su referencia expresa sino otras fórmulas, como la de aludir simplemente a “motivos de conciencia” o “motivos religiosos e ideológicos”, en las que excluir, sin más, las convicciones políticas hubiera carecido de todo fundamento.

De aquí que pueda sostenerse, sin reservas, que en la LOC no tienen cabida los motivos políticos como tales, esto es, los que se derivan de una concreta convicción partidista y que darían lugar a lo que en la doctrina italiana se conoce como “objeción política contingente”.

Existen, ciertamente, motivos políticos más profundos, que suponen una concepción de la vida y del mundo incompatibles con el Ejército como “instrumento antirrevolucionario”. En estos casos, se trata de convicciones político-filosóficas –frecuentemente de origen marxista– de carácter absoluto, que comportarían una situación de íntimo conflicto de conciencia para el sujeto, quien se encontraría en situación análoga a la del objetor por motivos religiosos o filosóficos (8).

Estos supuestos de “objeción política total” podrían tener cabida en la LOC porque, en su suma, aquí sí que estamos ante motivos de conciencia “en razón de una convicción de orden filosófico” o, en último término, ante “otros de la misma naturaleza”.

3. Distinta de la objeción por motivos políticos es la denominada “objeción selectiva”, que comporta el rechazo del servicio militar prestado en determinadas circunstancias, por ejemplo, en tanto el Estado se encuentre integrado en una concreta alianza militar o posea armamento nuclear.

Porque, como recientemente se ha destacado (9), tal rechazo selectivo puede tener su fundamento en una convicción de carácter político, pero también puede basarse en motivos religiosos, éticos o humanitarios. Así, un objetor “católico” podría oponerse a las doctrinas nucleares del “primer golpe” y del “primer uso” porque suponen la utilización de aquellas armas, lo cual, según algunos textos conciliares, “sobrepasa excesivamente los límites de la legítima defensa”. Un objetor “por motivos éticos” podría oponerse al “primer golpe” por considerarlo agresivo y al “primer uso” por entenderlo desproporcionado a la previa agresión convencional. Un objetor “por motivos humanitarios” podría oponerse a las dos doctrinas por suponer el uso de armas term nucleares, que causarían la muerte de millones de seres humanos, cuando no la desaparición total de la humanidad.

Desvinculada, así, de la objeción por motivos políticos, no existe obstáculo técnico-legal alguno que impida el reconocimiento de la objeción selectiva en Derecho español, siempre y cuando se base en motivos “de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza”.

(8) Vid. VENDITTI, R., *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, Giuffrè Edit., Milano, 1981, pp. 66-67.

(9) Vid. PELAEZ ALBENDEA, F.J., *La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho positivo español*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, p. 90.

4. La legislación española no prevé, de forma expresa, ningún tipo de circunstancia –como pudieran ser los antecedentes penales por delitos cometidos con arma de fuego– que, por sí, impida el reconocimiento como objeto de conciencia. Otra cosa es que determinadas circunstancias no puedan constituir la base para que se deniegue dicho reconocimiento, por “incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrante en el expediente”. De todas formas, incluso a efectos de constatar la sinceridad del objeto, se suele observar que el carácter mudable de las convicciones o creencias no permite conferir un valor absoluto a los antecedentes personales del solicitante.

La única circunstancia personal que, en el Ordenamiento jurídico español, impide el reconocimiento como objeto de conciencia es la derivada de estar prestándose servicio militar en período de actividad.

Dice, en efecto, la LOC que “el derecho a la objeción podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva” (art. 1.3).

La Ley, pues, en uno de sus puntos más polémicos, impide ejercer el derecho de objeción de conciencia durante el período de “actividad”, esto es, el de prestación efectiva del servicio militar. Este límite se ha tratado de justificar con los argumentos siguientes:

a) Con el no reconocimiento de la que se ha venido a denominar “objeción de conciencia sobrevenida” se evitaría el fraude a la Constitución durante la etapa en que racionalmente es más probable que se produzca. Más ello no parece a la mayoría de la doctrina un obstáculo insuperable para admitir la “objeción en filas”, al existir suficientes instrumentos –sistema de plazos, convalidaciones de tiempo prestado– para garantizar en gran medida la inexistencia de fraude (10).

b) Las convicciones religiosas o filosóficas en que la objeción se basa no surgen de inmediato, sino que requieren un período de maduración en la conciencia del individuo. Tal argumento resulta, asimismo, insuficiente para excluir categóricamente la posibilidad de que, durante el servicio en filas, surja una convicción profunda que conduzca a la objeción, sobre todo porque, “aunque, efectivamente, existe en la objeción de conciencia un proceso psicológico, no se puede computabilizar objetivamente la duración de este proceso y, menos aún, cuando surge en una etapa de la vida del sujeto en la que se están formando la conciencia y la personalidad individual, por lo que es mucho más receptivo a modificaciones y variaciones” (11).

c) El reconocimiento de la “objeción sobrevenida” podría afectar a los

(10) Cfr. AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., “La objeción de conciencia al servicio militar: especial referencia al Derecho español”, en *La Ley*, 1985-1, p. 1117.

(11) Cfr. AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., “La objeción de conciencia al servicio militar” cit., p. 1117.

medios –personales– de acción de las Fuerzas Armadas, poniendo en peligro la eficacia del potencial bélico del Estado. Esta constituye, a mi modo de ver, la única razón por la que el legislador español, pese al criterio opuesto mantenido por diversos grupos parlamentarios, optó por no reconocer el derecho durante la prestación efectiva del servicio militar.

En mi opinión, aunque quizás motivos puramente pragmáticos hubiesen aconsejado una fórmula más flexible (12) resulta indudable que la objeción de conciencia “en filas” comporta unos riesgos no desdeñables para la eficacia de las Fuerzas Armadas, cuya necesaria tutela impone, en este caso, un límite objetivo al derecho previsto en el artículo 30.2 de la Constitución.

Al respecto, resulta altamente significativo que incluso autores que han abogado, de modo reiterado, por la posibilidad de ejercer el derecho de objeción de conciencia tras la incorporación a filas, no dejan de señalar que “también es necesario reconocer, con objetividad, que ello puede comportar serios problemas, porque una objeción al servicio militar iniciado puede desorganizar el aparato militar, integrado por una compleja máquina organizativa a la que podría ocasionar graves daños una imprevista disminución del contingente programado y ya incorporado” (13).

En esta línea, el Tribunal Constitucional (Sentencia 161/1987), partiendo de la consideración de la objeción de conciencia como un derecho autónomo y de su propia configuración en la Constitución, ha resaltado la necesidad de armonizar “el derecho individual del objetor con la salvaguarda del objeto o fines constitucionalmente reconocidos (la defensa de España y las Fuerzas Armadas a su servicio) que justifican un deber, el deber de defender a España y de cumplir el servicio militar obligatorio”, armonización en la que el legislador puede entender –y así lo ha hecho– que, “en relación con esos bienes y fines, el ejercicio del derecho debe ceder durante el período del servicio en filas”, por lo que –concluye– tal “exclusión temporal al ejercicio del derecho de objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio es razonable y proporcionada a los fines que objetivamente persigue y no destruye o vulnera el contenido del derecho constitucionalmente reconocido” (14).

5. En el Ordenamiento jurídico español, la objeción de conciencia aparece configurada como el derecho constitucional –autónomo y no fundamental– a ser declarado exento del deber de prestar el servicio militar.

(12) Cfr. MILLAN GARRIDO, A., “El Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria”, en *La Ley*, núm. 931 (1984), p. 6.

(13) Cfr. VENDITTI, R., “Problemática actual de la objeción de conciencia al servicio militar”, trad. de A. MILLAN GARRIDO, en *Revista General de Derecho*, núm. 487 (1985), pp. 944-945.

(14) A esta Sentencia 161/1987 formularon votos particulares los Magistrados De la Vega Benayas –con adhesión de García-Mon y González Regueral–, Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y Latorre Segura, todos ellos por entender que el fallo debió declarar inconstitucional el artículo 1.3 de la LOC, en cuanto impide ejercitar el derecho a la objeción de conciencia durante el período de actividad del servicio militar.

Se trata, pues, de un derecho no incondicionado tendente a la exención de un deber general —el de prestar el servicio militar—, y por ello “el objetor ha de someterse a un determinado procedimiento, pues no es un derecho que satisfaga con la mera existencia del dato de conciencia” (Sentencia TC 160/1987).

El reconocimiento como objetor de conciencia requiere, en suma, la “aportación de buenas y sólidas razones que, para ser contrastadas con otros bienes constitucionales, han de ser expresadas, trasladadas del sujeto objetor a la apreciación externa y ésta objetivamente valorada, de un modo racional y respetuoso, pero con los necesarios medios para garantizar su autenticidad”.

A tal fin, la LOC articula un procedimiento que, aun justamente cuestionado en algunos aspectos —como la regulación de los efectos suspensivos de la solicitud o la posibilidad de que sean recabados de terceros documentos o testimonios—, es lo cierto que se caracteriza por “su flexibilidad en cuanto a las formas y los plazos y por las garantías que otorga al solicitante respecto de la imparcialidad y objetividad con que será juzgada su pretensión”.

El reconocimiento corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, órgano administrativo (15) que, encuadrado en el Ministerio de Justicia, lo integra un Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente, dos Vocales, nombrados uno por el Ministerio de Justicia y otro por el de Defensa, un Vocal designado, asimismo, por el Ministro de Justicia entre objetores de conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del servicio militar —auténtica novedad en Derecho comparado—, y un Vocal, que actuará como Secretario del Consejo, designado también por el Ministro de Justicia.

Se podrá, asimismo, acordar la incorporación al Consejo con voz pero sin voto, con carácter permanente o no, de aquellas personas que se considere conveniente y, especialmente, de representantes de las entidades donde desarrollen los objetores la prestación social sustitutoria (art. 13 LOC).

Recibida la solicitud en el Consejo —la legislación española no prevé expresamente la incoación de oficio, éste podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Asimismo, podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes (art. 3.2 LOC).

Esta última posibilidad —para muchos, inconstitucional— “ha de referirse, como es lógico, a hechos susceptibles de comprobación, a hechos externos constatables, no a la intimidad salvaguardada por el artículo 18 de la Conti-

(15) *Vid.*, en contra de la afirmación del legislador de que el Consejo se configura como un órgano cuasijurisdiccional, CANO MATA, A., “El derecho a la objeción de conciencia y su regulación en el Derecho español vigente”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 108 (1985), pp. 37-38.

tución ..., sin que ello autorice a realizar pesquisas o investigaciones sobre la vida y conducta privada del objetor" (sentencia TC 160/1987) (16).

La legislación española garantiza el derecho de audiencia al objetor, pues es éste quien expone en la solicitud los motivos de conciencia que fundamenten el reconocimiento, pudiendo "aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinentes a fin de acreditar las manifestaciones y los datos alegados" (art. 3.1 LOC). Además, el trámite de audiencia es obligatorio siempre que se recaben de "terceros" documentos o testimonios.

En cambio, en las eventuales sesiones orales, la LOC no prevé la asistencia letrada, que, según se ha observado, sería conveniente a fin de evitar que la perturbación de la intimidad del objetor exceda de lo estrictamente indispensable y porque contribuiría a reforzar la imparcialidad y neutralidad del Consejo, impidiendo aquellas preguntas capciosas que coloquen al objetor frente a serios conflictos mentales o que, simplemente, entren a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante (17).

Tras este breve procedimiento, que será gratuito, el Consejo ha de resolver sin demora, pues, precisamente, a fin de evitar prácticas dilatorias, se establece que "transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquélla se entenderá concedida" (art. 4.4 LOC).

En su resolución, el Consejo declarará si ha lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia. La denegación de la solicitud sólo puede fundarse en dos causas:

a) Que el motivo o motivos alegados en la solicitud no figuren entre los admitidos en la Ley.

b) Que, sobre la base de los datos e informes de que disponga el Consejo, se perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente (art. 4.2 LOC).

Tal "incongruencia" no viene, en mi opinión, referida a una contradicción lógica entre las motivaciones expuestas por el objetor y su propia e íntima ideología, manifestada en la solicitud o en la ampliación de los razonamientos requeridos por el Consejo, por cuanto ello supondría, siempre, una valoración de las doctrinas del solicitante.

La incongruencia debe ser entendida como una falta de sinceridad y de seriedad en el objetor, como la discordancia entre su conducta personal y las manifestaciones –defraudatorias– formuladas al Consejo (18).

Con tal entendimiento, el cometido del Consejo se limita a la constata-

(16) En este punto, formularon votos particulares a la Sentencia 160/1987 los Magistrados De la Vega Benayas y García-Mon González Regueral, para quienes el derecho de objeción de conciencia no admite, por su propia naturaleza, "que personas u organismos extraños al objetor puedan ser requeridos por el Consejo para aportar al expediente elementos de juicio –documentos o testimonios– complementarios de los aportados por el objetor".

(17) Cfr. PELAEZ ALBENDEA, F.J., *La objeción de conciencia al servicio militar*, cit., p. 135.

(18) En este sentido, PELAEZ ALBENDEA, F.J., *La objeción de conciencia al servicio militar*, cit., p. 158.

ción de que el motivo o motivos alegados figuran entre los admitidos por la ley, así como a velar por la sinceridad y seriedad del objetor.

Por ello, en el sistema establecido por la LOC, cuando el motivo o motivos alegados estén entre los legalmente previstos y no se constate incongruencia –falta de sinceridad– en el objetor, el Consejo ha de resolver favorablemente la solicitud.

Contra la resolución del Consejo, denegatoria de la solicitud del reconocimiento de objeción de conciencia, cabe –sin perjuicio del potestativo recurso de reposición ante el propio Consejo– recurso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales ante la Audiencia Nacional, cuya sentencia es apelable ante el Tribunal Supremo (Ley 62/1978, de 26 de diciembre, arts. 6 a 10). Agotada la vía judicial, el interesado puede interponer, en su caso, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 1 LOOC). Y, por último, eventualmente, a través de la Secretaría General del Consejo de Europa, recurrir ante el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, cuya decisión es vinculante para los Estados que, como España, han aceptado su competencia (19).

6. Quienes sean declarados objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, pero “obligados a realizar una prestación social sustitutoria consistente en actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas, ni supongan dependencia orgánica de instituciones militares” (art. 6.1 LOC).

Las características básicas de esta prestación son las siguientes:

a) Es una prestación constitucionalmente obligatoria. La posibilidad de eximir a los objetores de conciencia de todo servicio –que pudiera derivarse de una interpretación gramatical estricta del artículo 30 de la Constitución (20)– es rechazada, de modo general, por la doctrina, que la considera contraria al principio de igualdad (art. 14 CE), en cuanto supondría una discriminación de trato respecto de los obligados al servicio militar (21).

b) Es una prestación constitucionalmente sustitutoria. Desde el momento en que la objeción presupone la existencia de un deber –en este caso, el constitucional de realizar el servicio militar–, que se dispensa en atención a específicas razones de conciencia, la prestación social tiene carácter subsidiario, sustitutorio, y no puede configurarse como una opción “alternativa” al servicio militar (22).

(19) *Vid.*, especialmente, en esta materia, FORASTER SERRA, M., “Regulación de la objeción de conciencia”, en *La Ley*, 1985-3, pp. 988-989; CANO MATA, A., “El derecho a la objeción de conciencia”, cit., pp. 19-37.

(20) Esta interpretación es sostenida, entre otros, por FORASTER SERRA, M., “Protección jurisdiccional del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 46 (1985), p. 205; DE LUCAS MARTIN, F.J./ VIDAL GIL, E.J./ ANON ROIG, M.J., “La objeción de conciencia según el Tribunal Constitucional”, cit., p. 89.

(21) Valga, por todos, PELAEZ ALBENDEA, F.J., *La objeción de conciencia al servicio militar*, cit., pp. 67-68.

(22) En este sentido, PRIETO SANCHIS, L., “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, en *Sistema*, núm. 59 (1984), p. 55.

c) Tiene carácter unitario, en el sentido de que la legislación española no prevé, junto a la prestación social, de naturaleza civil, un servicio militar sin armas.

En efecto, nuestro legislador, siguiendo un criterio que hoy parece ser mayoritario, considera la negativa del objetor al servicio militar como un rechazo total al mismo e instituye, como único servicio de sustitución, una prestación social a desarrollar, en todo caso, al margen de las Fuerzas Armadas.

Este carácter unitario que hoy reviste el servicio de sustitución no se deriva, sin embargo, necesariamente del texto constitucional. Y, en tal sentido, aunque como mera hipótesis interpretativa, se ha dejado constancia de la posibilidad de crear dos servicios para los objetores de conciencia. Un servicio militar no armado para aquellos que, por motivos de conciencia, sólo se oponen al uso personal de las armas, y un servicio civil para aquellos que por escrúpulos de conciencia se oponen a todo servicio militar, armado no (23).

7. La resolución del Consejo, cuando suponga el reconocimiento como objetor de conciencia del solicitante, comportará, pues, en el orden castrense, su clasificación definitiva como "exento del servicio militar" y, en el ámbito de la prestación social sustitutoria, su sujeción a la misma.

La exención del servicio militar es, como se indica, definitiva y el objetor queda, incluso en eventuales situaciones de anormalidad constitucional —estado de sitio, tiempo de guerra—, desvinculado por completo de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, la admisión a la prestación social sustitutoria y el propio reconocimiento que la justifica no pueden ser revocados por ninguna causa y sólo quedarán sin efecto por el voluntario desistimiento del objetor.

Lo contrario fue defendido, durante los debates parlamentarios, en una enmienda a la LOC con la que se pretendía que "en caso de haber sido condenado en virtud de sentencia firme, como autor de cualquier delito que implique lesiones, violencia o daños contra las personas o cosas, el objetor de conciencia, cualquiera que fuere la situación en que se hallare con respecto a la prestación social sustitutoria, dejará de ser reconocido como tal objetor" (24).

La enmienda, que, obviamente, no prosperó en el Senado (25), resultaba incoherente con el propio sistema, que no exige el rechazo al uso de la violencia en la vida privada como determinante del reconocimiento. En la

(23) Cfr. PELAEZ ALBENDEA, F.J., *La objeción de conciencia al servicio militar*, cit., p. 68.

(24) Esta enmienda de adición —la número 49— fue formulada, a título particular, por el Senador D. Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Popular. La justificó señalando que "los delitos por lesiones, daños en las cosas, incendio, violación, etcétera, son incompatibles con la calidad de objetor de conciencia". Cfr. *Boletín Oficial de la Cortes Generales*, Senado, II Legislatura, Serie II, núm. 138 (c), 14 de junio de 1984, p. 29.

(25) *Diario de Sesiones del Senado*. II Legislatura, Sesión plenaria núm. 82. 1984, pp. 4079-4080.

legislación española, en efecto, lo que justifica la exención del servicio militar no es la propia naturaleza de las convicciones del ciudadano, sino la incompatibilidad entre estas convicciones y las actividades militares. Y resulta claro que esa incompatibilidad puede darse aun cuando el objetor no sea, en las relaciones privadas, contrario al uso de la violencia.

En otro orden, tras el reconocimiento, cualquier acción u omisión del objetor que atente contra el servicio de sustitución será sometida, según proceda, al régimen penal o al disciplinario —previstos en la normativa reguladora del derecho de objeción de conciencia al servicio militar—, pero tal conducta no puede servir de fundamento a una revocación o caducidad del reconocimiento como objetor no previstas, en ningún caso, por la legislación española.

8. El régimen de la prestación social sustitutoria se estructura en forma semejante al servicio militar y, como él, tiene una duración total de quince años, que comprende las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva (art. 8 LOC).

a) La situación de disponibilidad abarca desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad.

b) La situación de actividad comenzará el día en que el objetor realice el acto de incorporación y concluirá cuando obtenga la licencia y pase a la reserva.

c) La situación de reserva empezará al término de la situación de actividad, a partir del momento en que se consolide la exención del período de actividad o en el momento en que un reservista del servicio militar obtenga la consideración legal de objetor. Y finalizará el 1 de enero del año en que se cumplan los treinta y cuatro de edad, fecha en que se obtiene la licencia absoluta. En esta situación, el Gobierno puede acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional.

Las exenciones, aplazamientos y exclusiones de la prestación social sustitutoria han sido reguladas “de forma que dicha prestación quede equiparada en estas materias al servicio militar” (art. 9 LOC). Asimismo, se prevé la reducción de la situación de actividad a la mitad para aquellos objetores que tengan cumplidos los veintiocho años de edad (art. 33.2 RPS).

La duración de la situación de actividad, que según la LOC, “comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro”, ha sido recientemente fijado por el Gobierno en el límite mínimo, esto es, en dieciocho meses (art. 2 R.D. 20/1988, de 15 de enero).

Esta mayor duración de la prestación social sustitutoria, en su situación de actividad, respecto al servicio militar —en la actualidad, doce meses—, que constituyó una de las cuestiones más debatidas durante la tramitación parlamentaria, se justifica por el legislador español, en el preámbulo de la LOC, señalando que “es, desde luego, una de las garantías de las que la Constitu-

ción exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de la evasión del servicio militar, pero es también una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes, tuviesen la misma duración”.

En el segundo argumento –los menores costes personales y físicos del servicio de sustitución– insiste el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 160/1987, al justificar la mayor duración de la prestación social sustitutoria, con respecto al servicio militar, en el entendimiento de que ambos supuestos “no son similares, ni cabe equiparar la penosidad de uno y otro, ni tampoco olvidar que la prestación sustitutoria constituye, en sí, un mecanismo legal dirigido a establecer un cierto equilibrio con la exención del servicio de armas, exención que obviamente se extiende a un hipotético tiempo de guerra” (26).

Tales razonamientos no resultan convincentes porque, a mi modo de ver, parten, en lo sustancial, de un planteamiento erróneo: que la dureza de la prestación social sustitutoria es necesariamente menor que la del servicio militar, por lo que sólo a través de una distinta duración puede lograrse la equivalencia de prestaciones reclamada por el principio de igualdad.

Y ello no debe ser así, porque, precisamente, con independencia de la actuación del Consejo, el mejor procedimiento para garantizar que no se producirán abusos en esta materia consiste en establecer una prestación social seria y rigurosa, que acredite que sólo los ciudadanos que verdaderamente sientan un grave conflicto de conciencia a integrarse en las Fuerzas Armadas ejercitarán el derecho de objeción, sin rehuir un análogo servicio a la comunidad (27).

Hay que partir, pues, de que la prestación social sustitutoria debe resultar, en líneas generales, tan rigurosa como el servicio militar. Y, siendo así, su mayor duración carece de todo fundamento, supone una discriminación y comporta un castigo injustificado para el objetor.

Como sectores prioritarios, para el efectivo desarrollo de la prestación social sustitutoria, señala la Ley los relativos a protección civil, conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza, servicio sociales –en particular, los que afecten a la acción comunitaria, familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex-reclusos–, servicios sanitarios, programas de

(26) Respecto a esta cuestión, formularon votos particulares a la Sentencia 160/1987 los Magistrados De la Vega Benayas, García-Mon González-Regueral y Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, quienes sostuvieron la inconstitucionalidad de la duración del período de actividad de la prestación social sustitutoria en los términos fijados por el inciso final del artículo 8.3. de la LOC.

(27) Cfr. PRIETO SANCHIS, L., “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, cit., p. 61.

cooperación internacional y cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general (art. 6.2 LOC).

Este tipo de actividades garantiza a la sociedad una fuente de medios personales en caso de necesidad. No obstante, se dispone que “a los objetores de conciencia se les asignarán trabajos y funciones de tal manera que no incida negativamente en el mercado de trabajo (art. 6.3 LOC).

En tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil (art. 6.4 LOC).

En cuanto a su organización, la prestación social sustitutoria constituye un único servicio, cuya gestión e inspección corresponden al Ministerio de Justicia, a desarrollar en los distintos sectores indicados. Al respecto, aunque el servicio civil se realizará preferentemente en entidades dependientes de las Administraciones Públicas, está prevista la posibilidad de que se preste en instituciones privadas, siempre que éstas no tengan fines lucrativos, sirvan el interés general de la sociedad, especialmente en los sectores sociales más necesitados y no favorezcan ninguna opción ideológica o religiosa concreta (art. 7 LOC).

La entidad en que el objetor deba realizar la prestación social sustitutoria será determinada por el Ministerio de Justicia, “teniendo en cuenta prioritariamente las necesidades de los servicios civiles y, en su caso, la capacidad y aptitudes del objetor y su domicilio habitual” (art. 12.2.d LOC). También se tomará en consideración, en la medida de lo posible, el interés manifestado por el objetor, quien, en su solicitud de reconocimiento, debe expresar “el sector en el que preferentemente desea realizar la prestación social sustitutoria” (art. 5.2.e RCNOC).

9. La LOC parte del principio de “la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia”.

En este sentido, los objetores de conciencia en situación de actividad tienen derecho, en el régimen jurídico español, al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de alimentación, vestuario, transporte, sanidad y Seguridad Social. Disfrutan, igualmente, de cuantos derechos reconozca el Ordenamiento vigente a quienes se encuentran prestando el servicio militar activo y, en especial, el de reserva de puesto de trabajo que se hubiera desempeñado hasta el momento de la incorporación, así como de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes se encuentran prestando el servicio militar (art. 10 LOC).

- Este principio de igualdad impide, en otro orden, cualquier tipo de inhabilitación o restricción a quienes, reconocidos objetores, han realizado la prestación social sustitutoria. Así lo entendió el Senado español cuando rechazó una enmienda a la LOC, según la cual, los objetores de conciencia no podrían “ser titulares de licencias o permisos de armas, ni desempeñar em-

pleos que supongan el uso de las mismas, al menos hasta que tengan la licencia absoluta en la prestación social sustitutoria” (28).

Tal inhabilitación hubiera, además, carecido de cualquier fundamento en un sistema que, según hemos destacado, no exige, para ser conocido objetor de conciencia, un rechazo al uso de la violencia en las relaciones privadas.

10. Aquellos objetores que, sin haber sido reconocidos como tales –bien porque no lo solicitaron, bien porque les fue denegado el reconocimiento– se oponen a realizar el servicio militar o a continuarlo incurrir, con su negativa, en el delito previsto en el artículo 127 del Código penal castrense.

Según dicho precepto, “el español que, declarado útil para el servicio militar, rehusase expresamente y sin causa legal cumplir el servicio militar será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de cinco a quince años”.

Por tratarse de un delito de “los comprendidos en el Código penal militar”, su enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción castrense (art. 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar).

11. El que, habiendo quedado exento del servicio militar como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, comete el delito previsto en el artículo 2º, 3 de la LOOC.

La negativa ha de comportar una inequívoca actitud de rechazo al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, que, en la práctica, se derivará de la manifestación expresa del interesado. No bastan concretos actos indiciarios, como puede ser la falta de incorporación al servicio, que integrará, en su caso, el delito previsto en el artículo 2º, 2 de la LOOC.

En otro orden, la negativa adquiere relevancia penal sólo cuando la obligación de cumplir el servicio sustitutorio deviene actual, real, efectiva. Antes, “una manifestación de rechazo queda en el ámbito abstracto y teórico de una mera eventualidad que en el momento oportuno podría no realizarse, dejando paso a una voluntad efectiva de contenido opuesto” (29).

La penalidad, que, en tiempo de paz, es la de prisión menor en sus grados medio y máximo –de dos años, cuatro meses y un día a seis años– e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, parece excesiva, particularmente por lo que respecta a la pena mínima.

En primer término, en éste, como en los restantes delitos contra la prestación social sustitutoria, la pretensión de establecer un régimen penal lo más similar posible al previsto para quien cumple el servicio militar ha primado sobre cualquier otra consideración, con lo que la pena no responde,

(28) La enmienda –de adición– era la número 48, que, “por congruencia con la propia declaración de objeción de conciencia”, formuló, a título particular, el Senador del Grupo Popular D. Vicente Bosque Hita (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, cit., p. 29). Debatida en el Senado el 19 de septiembre, la enmienda fue rechazada con 41 votos a favor, 126 en contra y una abstención (*Diario de Sesiones del Senado*, cit., pp. 4079-4082).

(29) Cfr. VENDITTI, R., *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, cit., p. 100.

en modo alguno, a las exigencias politicocriminales de incriminación de esta conducta.

Pero es que, además, en este supuesto, la penalidad –superior en sí a la duración máxima de la prestación social sustitutoria– excede de la prevista para el correlativo delito de negativa a la prestación del servicio militar, que, como acabamos de ver, es la de uno a seis años de prisión (30).

Las mismas objeciones pueden formularse a la penalidad prevista para tiempo de guerra, que se concreta en prisión mayor o reclusión menor, en su grado mínimo, esto es, privación de libertad de seis años y un día a catorce años y ochos meses.

Dicha pena resulta excesiva tanto en atención a la propia exigencia de la conducta incriminada como en relación a la prevista para el delito de negativa a la prestación del servicio militar, que, en tiempo de guerra, es la de prisión de cinco a quince años.

El enjuiciamiento de este delito –que, aun integrado en el denominado Derecho penal especial, tiene naturaleza común, no militar– “corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como supletorio el Libro I del Código penal”.

12. En relación al delito de negativa a prestar el servicio militar, se dispone que “una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará excluído del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra” (art. 127, 2 CPM).

La misma previsión se hace respecto al delito de negativa a realizar la prestación social sustitutoria, al establecerse que el objetor, “una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluído de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización” (art. 2º, 3, parr. 2 LOOC).

Ambas disposiciones –tendientes a evitar sucesivas condenas por la misma conducta persistente– requieren, sin embargo, el efectivo cumplimiento de la pena impuesta, lo que, en mi opinión, impide aplicar la exclusión en aquellos supuestos que, por suspender la ejecución del fallo –remisión condicional– o extinguir la responsabilidad penal por derecho de gracia –indulto, amnistía–, no comportan un cumplimiento material de la condena impuesta.

13. Las únicas disposiciones especiales, en esta materia, vienen referidas a la religión católica y se contienen en la Orden 38/1985, de 24 de junio, sobre servicio militar de clérigos y religiosos, que desarrolla y complementa lo establecido en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede.

Conforme a esta normativa, los clérigos y religiosos, si bien “están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar”, desempeñarán, durante el servicio en filas, cometidos de carácter estrictamente religioso o, en su caso, asistencial, que no sean incompatibles con su estado. Quedan, además, exentos, incluso durante el período de instrucción, del

(30) Vid. FORASTER SERRA, M., “El nuevo Código penal militar y la objeción de conciencia al servicio militar”, en *Sistema*, núm. 78 (1987), pp. 66-67.

manejo directo de armas: realización de ejercicios de tiro y servicios y guardias de armas con empleo de ellas.

Por otra parte, se podrá considerar como prestación social sustitutoria de las obligaciones militares “la de quienes, durante un período de tres años, bajo la dependencia de la jerarquía eclesiástica, se consagren el apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes”.

14. Los Testigos de Jehová, como “objetores totales”, rechazan tanto el servicio militar como cualquier prestación sustitutoria. Esta postura de rechazo a todo tipo de servicio civil es propugnada, además, en España, por el Movimiento de Objetores de Conciencia (MOC), desde su II Congreso en 1986 (31). De hecho, la total insumisión de más de un 85% de los objetores reconocidos —el 55% son Testigos de Jehová y más del 30% pertenecen al MOC— ha sido, quizás, la causa principal de la demora en el desarrollo y aplicación efectiva de la normativa reguladora del derecho de objeción de conciencia.

En este tiempo, por lo que a los Testigos de Jehová respecta, se han realizado por el Ministerio de Justicia diversas gestiones que han fracasado ante el inflexible planteamiento dogmático de esta secta cristiana y las escasas vías que, para una posible solución práctica del problema, ofrece el Ordenamiento español.

Así, la posibilidad de eximir a los testigos de todo servicio —militar y civil— parece descartada, por cuanto, según hemos observado, tal posibilidad supondría una discriminación de trato respecto de los obligados al servicio militar o, en su caso, a la prestación social sustitutoria, contraria al principio constitucional de igualdad.

Tampoco cabe la exención de los Testigos de Jehová, como ministros de culto, por equiparación a los ministros católicos, por cuanto, tras los Acuerdos con la Santa Sede en 1979, los clérigos y religiosos —con la única excepción de los Obispos, a los que se dispensa, “en toda circunstancia”, de cualquier obligación castrense— están sujetos, aun con un régimen excepcional y privilegiado, a las disposiciones generales reguladoras del servicio militar.

Por ello, los Testigos de Jehová, con su rechazo a cualquier tipo de servicio, incurrirán en el delito de negativa a cumplir la prestación social sustitutoria, y habrán de soportar, como mínimo, la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión, que impide, en sí misma, la suspensión de la condena, cualesquiera que sean las demás circunstancias concurrentes.

No es aplicable, de principio, ninguna circunstancia eximente de la responsabilidad criminal. En concreto, en sede de culpabilidad, resulta indiferente la motivación del agente. Pues la determinación de que un sujeto es culpable se verifica con módulos jurídicos, es decir, un sujeto que realiza una acción típicamente antijurídica es culpable en tanto en cuanto no concu-

(31) Vid., especialmente, RIUS, X., *La objeción de conciencia. Motivaciones, historia y legislación actual*, Edit. Integral, Barcelona, 1988, pp. 143-213.

rra en él una causa de exclusión de la culpabilidad. Por ello, no es obstáculo, para concretar la culpabilidad, el que el acto responda a profundas convicciones, en tanto éstas no sean reconocidas y asumidas por el Ordenamiento jurídico (32).

En tal supuesto, no cabe siquiera entender atenuada la responsabilidad del sujeto, máxime desde que la reforma penal de 1983 suprimió, quizás con poco acierto, la referencia a la circunstancia de “obrar por motivos morales de notoria importancia”, cerrando con ello una posible vía de atenuación a las conductas penales derivadas de profundas creencias divergentes de las valoraciones sociojurídicas de la comunidad.

15. Dado que hasta dentro de unos meses no entrará en funcionamiento la prestación social sustitutoria, los datos estadísticos de los que dejamos constancia vienen referidos exclusivamente a las demandas presentadas al Consejo (1), los reconocimientos (2) y la solicitudes rechazadas (3) en los tres últimos años, esto es, durante el período 1985-1987:

	(1)	(2)	(3)
1985	3766	3736	30
1986	5087	4995	92
1987	7061	6799	262

Debe significarse, sin embargo, para una efectiva valoración de los criterios del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, que las solicitudes rechazadas en el último trienio (384), lo fueron por presentarse durante el período de actividad del servicio militar (26) o por superar la edad de licencia o ser mujer (358).

(32) Cfr. RODRIGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho Penal Español, Parte General*, Décima edición revisada y puesta al día por A. SERRANO GOMEZ, Dykinson, Madrid, 1986, p. 440.